



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0021-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “RICA PERFECTO AMOR”**

**CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 5525-09)**

### ***VOTO N° 139-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil once.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Ricardo Zuñiga Cambronero**, mayor, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintiocho-cuatrocientos cuarenta y tres, en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, institución autónoma domiciliada en San José, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis-cero cinco, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de junio de dos mil nueve, el señor **José Miguel Carrillo Villarreal**, mayor,



divorciado, ingeniero agrónomo, vecino de Santa Bárbara de Santa Cruz, Provincia de Guanacaste, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento treinta y dos-quinientos cincuenta y cinco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**RICA PERFECTO AMOR**”, en las clases 1 hasta la 45, y 50 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y cinco minutos, cuarenta y cuatro segundos del dieciocho de noviembre de dos mil nueve dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**RICA PERFECTO AMOR**” y ordenó el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el primero de diciembre de dos mil nueve, el señor **Ricardo Zuñiga Cambronero**, en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, interpuso recurso de revocatoria y apelación contra la resolución referida, y habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, no expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende, el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado la solicitante el requerimiento indicado por el Registro en la prevención efectuada mediante resolución de las **once horas, veintisiete minutos, cuarenta y seis segundos del cinco de setiembre de dos mil nueve**, prevención que fue notificada a la solicitante vía fax, con fecha siete de setiembre de dos mil nueve, que dice en lo conducente lo siguiente:

*“(...) Se le aclara al interesado que **deberá limitar los productos de la clase 33 solamente a el licor conocido como “Perfecto Amor”** y además se le aclara que no debe hacer reserva de éste, por lo que la marca a proteger sería rica. (...)”* . (destacado en negrita es del original).

El solicitante no contestó la respectiva prevención, es decir, no aclaró, lo indicado por el Registro en la resolución citada. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó a la solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que la representación del **CONSEJO**



**NACIONAL DE PRODUCCIÓN** no contestó y por ende, no cumple con la prevención referida.

**TERCERO.** Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 indicado, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el *examen de forma* de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión



de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**CUARTO.** Por lo antes expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante y solicitante de la marca “**RICA PERFECTO AMOR**”, a folio veintidós al veintitrés de expediente, ya que de la documentación que consta en autos puede comprobarse que la resolución de prevención de las once horas, veintisiete minutos, cuarenta y seis segundos del cinco de setiembre de dos mil nueve, fue notificada por el Registrador encargado del análisis y calificación de la marca solicitada, el **día siete de setiembre de dos mil nueve**, hecho, que desvirtúa lo afirmado por el apelante en el recurso de apelación no obstante, lo que si queda claro, es que el apelante no cumplió con lo prevenido por el Registro, por lo que este Tribunal confirma lo resuelto por el **a quo** en la resolución impugnada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y cita normativa que antecede, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ricardo Zuñiga Cambronero**, en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos, cuarenta y cuatro segundos



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

*Descriptor*

*Examen de la Marca*

*TE. Examen de forma de la marca*

*TG: Solicitud de Inscripción de la marca*

*TNR: 00.42.28*